



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 63 190 40 89 001 **2020 – 00180** – 00
Demandante: Fredy Alonso Giraldo Llanos
Demandado: Jaime Hernán Chica Gallego
Proceso: Ejecutivo
Interlocutorio Nro.: 186

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre algunas solicitudes pendientes de resolver, así:

1. Incidente de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO sobre el inmueble denominado “La cumbre” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 280-58995. (archivo 12 expediente digital). Este incidente fue propuesto por el señor JOVANY MAURICIO VÉLEZ GALLEGO, a través de apoderado judicial.

Las razones que motivaron la solicitud se fundamentan en que el demandado no es el poseedor de ese inmueble, sino que por el contrario, su poseedor es la comunidad integrada por su mandante y Elizabeth Arbeláez Gallego, Sandra Patricia Chica Gallego, Angela María Delgado Gallego, Esperanza Duque Gallego, Mónica Duque Gallego, Arcesio Gallego Castaño, Graciela Gallego Castaño, Eugenia Gallego Gallego, Carlos Alberto Gallego García, Luz Miriam Gallego García, Luz Stella Gallego García, Nancy Gallego García, Shirley Gallego García, Belmer Gallego Valencia, Fredy Gallego Valencia, Janet Gallego Valencia, Isabel Cristina Hoyos Gallego, Javier Tejada Quintero y Lucía Zuluaga De Gallego, posesión que adquirieron según sentencia del 14 de mayo de 2014 emanada del Juzgado 4 de Familia de Armenia. Se precisa que la presencia del demandado en el predio es en razón a que éste es administrado por su progenitora, quien reside en él junto a su hijo, sin que ello le otorgue derechos de poseedor.

2. Incidente o solicitud de nulidad sobre la diligencia de secuestro, en la medida en que el juzgado, como se relacionó, autorizó el embargo de los derechos de posesión que ejerce el señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO sobre el inmueble denominado La Cumbre distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 280-58995; pero, la Inspección Municipal de Circasia, el 10 de marzo de 2021, secuestró la posesión sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-161605, y permitió que obrara como apoderado de la parte ejecutante el abogado Norberto Andrés Arias Mora, quien no contaba con poder para tal fin. (Archivo 19 del expediente digital). Este incidente fue propuesto por los señores DIDIER CASTELLANOS TORRES y MARÍA CONSUELO CARDONA DE GUZMAN.

3. Solicitud de nulidad procesal elevada por el ejecutado JAIME HERNÁN

CHICA GALLEGO, amparado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque si bien acepta que se le remitió un correo electrónico mediante el cual se le adjuntaba el mandamiento de pago y los anexos, lo cierto es que el juzgado debió revisar que se aportaran todos los soportes de dicho envío debidamente cotejados, en la medida que no le fueron enviados los anexos de la demanda (títulos valores y poder). Por ello, solicita que se renueve la actuación con la práctica de una nueva notificación personal en debida forma. (archivo 31 del expediente digital)

TRÁMITE SURTIDO A LAS PETICIONES

1. Con relación a la primera petición, se advierte que, mediante auto fechado al 19 de mayo de 2021 (archivo digital 20), se corrió traslado de la misma a las partes.

Además, se evidencia que el 25 de mayo de 2021 (archivo digital 23), remitió el documento mediante el cual se pronunció con relación al incidente propuesto, quien aceptó que en efecto, se cometió un error al citar la matrícula inmobiliaria del predio que posee el señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO, en tanto la identificación correcta del mismo es: *“bien inmueble descrito como lote de terreno rural denominado La Cumbre Vereda La Cristalina, ubicado en el Municipio de Circasia Quindío, con área de 6 has y 9.120 mts², cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 692 del 20 de agosto de 2002 de la Notaria de Circasia, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 280-161605 y el código catastral 631900002000000070146000000000.”*

2. Con relación a la segunda petición, si bien se advierte que no se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría del Juzgado, lo cierto es que en el pronunciamiento dado por el ejecutante el 25 de mayo de 2021, se rindieron suficientes explicaciones para resolverla, por lo que se mantiene incólume su derecho de contradicción y defensa y en el caso concreto es procedente resolverla de fondo.

3. Con relación a la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado, realizada al amparo del numeral 8 del art 133 del Código General del Proceso, la misma será resuelta en las consideraciones de esta providencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**”* (negrita y subrayas propias). Así, es sabido pues que el derecho sustancial prima sobre el meramente procesal.

En sintonía con esa disposición superior, el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**.”* (Negrita y Subrayas propias)

Por su parte el artículo 132 del mismo compendio procesal, que se encuentra inserto en el capítulo de las nulidades procesales, prescribe:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayas del Juzgado)

Bajo esa perspectiva, encuentra el despacho que es procedente despachar las dos primeras peticiones, denominadas como: “Incidente de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro” e “Incidente o solicitud de nulidad sobre la diligencia de secuestro”, de manera conjunta y sin necesidad de acudir a las normas que rigen las nulidades y los incidentes procesales, en la medida que de la actuación se evidencia que existe un protuberante yerro que puede y debe ser corregido a través del control de legalidad que le ofreció el legislador al operador judicial en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para resolver esas peticiones debe señalarse que en el expediente está acreditado lo siguiente:

1. Mediante memorial acompañado con la demanda, se solicitó por el ejecutante FREDY ALONSO GIRALDO LLANO lo siguiente:

“...el embargo y posterior secuestro del derecho de posesión que el ejecutado ostenta sobre el bien inmueble descrito como lote de terreno rural denominado La Cumbre Vereda La Cristalina, ubicado en el Municipio de Circasia Quindío, con área de 6 has y 9.120 mts², cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 692 del 20 de agosto de 2002 de la Notaria de Circasia, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **número 280-58995** y el código catastral 631900002000000070146000000000.” (Negrita y Subrayas propias)

2. Esa petición fue atendida por el juzgado en auto del 9 de noviembre de 2020, donde se resolvió:

“PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de la posesión material que como derecho ostenta el ejecutado señor JAIME HERNAN CHICA GALLEGO identificado con C.C. No. 18.491.23, sobre el bien inmueble denominado LA CUMBRE ubicado en la Vereda la Cristalina, área rural del municipio de Circasia Q., **identificado con la matrícula inmobiliaria No. 28058995.**”

3. El día 10 de marzo de 2021, por parte de la Inspección Municipal de Policía de Circasia, Quindío, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **280-161605**, según se evidencia del acta remitida a este despacho.

4. En el memorial remitido el 25 de mayo, el propio ejecutante, esto es, el señor FREDY ALONSO GIRALDO LLANO, indicó:

“Con el debido respeto me dirijo con el propósito de pronunciarme acerca del incidente propuesto, para lo cual indico **que efectivamente se cometió un error al citar la matrícula inmobiliaria del predio que posee el señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO**, toda vez que la identificación correcta del mismo es como se cita a continuación bien inmueble descrito como lote de terreno rural denominado La Cumbre Vereda La Cristalina, ubicado en el Municipio de Circasia Quindío, con área de 6 has y 9.120 mts², cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 692 del 20 de **agosto de 2002 de la Notaria de Circasia, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 280-161605 y el código catastral 631900002000000070146000000000.**” (Subrayas del Juzgado)

En vista de lo enunciado son evidentes tres cosas: i) nunca se ha decretado

el embargo y secuestro de la posesión que el ejecutado presuntamente ejerce sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-161605; ii) si bien se decretó el embargo de la posesión del inmueble identificado con la matrícula 280-58995, lo cierto es que ello, como el mismo ejecutante lo reconoce, se trató de un error y; iii) la Inspección Municipal de Policía de Circasia, Quindío, de manera errónea llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-161605, pues sobre este predio nunca se ordenó su embargo y secuestro.

En tal sentido, al evidenciarse que en efecto existen yerros que afectan la actuación, es labor de esta funcionaria judicial imprimirles un remedio.

Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho mediante el auto fechado al 9 de noviembre de 2020, y que recayeron sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 28058995. Para tal efecto, por Secretaría, una vez salga de ejecutoria el presente auto se librarán las comunicaciones pertinentes como lo indica el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además de lo anterior, se le advertirá al ejecutante de que en caso de que quiera insistir en la medida cautelar, deberá solicitarla, en tanto hasta este momento no se ha solicitado el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerza el demandado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-161605.

No habrá condena en costas, pues con lo develado se encuentra que no se acreditó la causal indicada en el artículo 597 # 8 del Código General del Proceso, toda vez que se secuestró un inmueble que no fue embargado ni secuestrado por orden de este juzgado.

Por último, debemos resolver la tercera petición, esto es, la realizada por el ejecutado, tendiente que se decrete la nulidad de lo actuado por su indebida notificación conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que en sus apartes pertinentes reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO, en su escrito indicó que se dolía de la notificación a él realizada porque si bien recibió un correo electrónico, el mismo se encontraba desprovisto de sus anexos, concretamente, de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo y el poder. Expresamente, en su solicitud expresó el ejecutado:

“PRIMERO: Recibí, un correo electrónico el pasado 4 de Junio de 2021, que contenía tres archivos PDF a saber: uno que contiene hoja de formato de notificación personal (en él se dice que **“se adjunta mandamiento de pago y demanda”**), otro archivo que contiene el escrito de la demanda y otro archivo que contiene auto de pago.

SEGUNDO: En el **numeral tercero** del auto de pago, su Despacho advierte que: se le debe notificar personalmente este proveído al ejecutado JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO, y que para lo cual se la hará entrega de copia de la demanda **con sus anexos** (Ver NUMERAL TERCERO) de la parte resolutive del auto), misma exigencia que también ordena el artículo 91 del C.G.P.

(...)

QUINTO: Significa lo anterior que no me fueron enviados los anexos de la demanda (los títulos Valores, ni el poder) para entrar a ejercer mi derecho de defensa, como podrá usted entrar a verificar señora Juez, tal como lo ordena el artículo 91 del C.G.P. y el numeral tercero del auto de pago.

SEXTO: Consecuente con lo anterior, a mí no se me ha realizado el acto de notificación personal del mandamiento de pago en debida forma, sino de manera irregular e ilegal, porque no se tiene conocimiento del contenido de los anexos (títulos valores y poder) de la demanda, para ejercer mi derecho de defensa.”

Sobre lo enunciado, lo primero que tiene que decir el despacho es que, mediante auto reciente del 6 de julio de la presente anualidad, resolvió no tener en cuenta la notificación que se intentó realizar al señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO, porque para ese momento no se encontraron acreditados los requisitos que imponían el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esa situación nos permite establecer que la nulidad no está llamada a prosperar, en la medida en que nunca se ha tenido por notificado al ejecutado de manera personal del mandamiento de pago proferido en su contra dentro de este proceso. Dicho de otro modo, no se puede declarar la nulidad de una notificación que no se ha aceptado por parte del juzgado. Así las cosas, es evidente que la nulidad invocada está destinada al fracaso y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin perjuicio de lo enunciado encuentra el despacho que es dable tener por notificado al señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO por conducta concluyente dentro del presente proceso por las siguientes razones:

1. Dispone el artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, **esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**”

2. En el caso concreto están dados los presupuestos para tener al señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO como notificado por conducta concluyente, en tanto: i) en el escrito de nulidad indicó lo que el juzgado había reseñado en el numeral tercero de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, la mencionó en un escrito que lleva su firma y; ii) se acreditó con ello que tiene conocimiento de la existencia del proceso y, se insiste, del auto que libró la orden de apremio en su contra.

3. Sobre este tema precisó el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL”, lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal y por eso el art. 301 del CGP señala que “surte los mismos efectos de la notificación personal” y tiene cabida cuanto quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, **y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma** o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta.” (Subrayas del Juzgado)

Por último, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, se tendrá por surtida su notificación por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es, del 25 de junio de 2021 (archivo 30 expediente digital). Además, se le concederá al ejecutado un término de tres (03) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que retire la copia de la demanda y de los anexos, vencido los cuales, empezará a correrle el término para pagar o formular excepciones.

Por último, se llamará la atención de la Secretaria del despacho para que a futuro se pase el expediente al despacho con todas las piezas procesales allegadas a través de correo electrónico, con la constancia de la fecha de presentación de los memoriales a través de ese medio, así como las constancias de los términos debidamente contabilizados. Lo anterior porque si bien se corrió traslado de la primera nulidad propuesta, no se pasó a despacho con la constancia del término en que se pronunció el ejecutante y tampoco se había agregado al expediente la última nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho mediante el auto fechado al 9 de noviembre de 2020, y que recayeron sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 28058995. Para tal efecto, por Secretaría, una vez salga de ejecutoria el presente auto se librarán las comunicaciones pertinentes como lo indica el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutante de que en caso de que quiera insistir en la medida cautelar, deberá solicitarla, en tanto hasta este momento no se ha solicitado el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerza el demandado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-161605.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: DECLARAR IMPROSPERA la solicitud de nulidad que elevara el ejecutado JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar por surtida la notificación por conducta concluyente al señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO del auto que libró orden de apremio en su contra y demás providencias dictadas en su contra, desde la fecha de presentación del escrito de nulidad (25 de junio de 2021).

SEXTO: Se le concede al ejecutado un término de tres (03) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que retire la copia de la demanda y de los anexos, vencido los cuales, empezará a correrle el término para pagar o formular excepciones.

SÉPTIMO: Se llama la atención de la Secretaria del despacho para que a futuro se agregue al expediente las piezas procesales allegadas a través del correo electrónico, con la respectiva constancia de la fecha en que se recibe el mismo, así como las constancias de los términos debidamente contabilizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE

JUEZ

JUEZ -

PROMISCUO 001

JUZGADO MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**947136b15de75e654a387dcb510f5a69d6810d931bed5c4dfa7456ce6d
d23870**

Documento generado en 19/07/2021 01:23:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>